

EXPEDIENTE: 00386/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00386/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo “**EL RECURRENTE**”, en contra de la respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, en lo sucesivo “**EL SUJETO OBLIGADO**”, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 10 de enero de 2011, “**EL RECURRENTE**” presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo “**EL SICOSIEM**” ante “**EL SUJETO OBLIGADO**”, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del **SICOSIEM**, lo siguiente:

“¡Buenas tardes y feliz 2011!

Mucho les agradeceré me proporcionen la información siguiente:

Copias de Requisición, Factura y Entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. HAAZ/DGA/LPN/007/2010 bajo el concepto de Switch, por un monto de \$4,779,200.00 , y adjudicado a Braxem S.A. de C.V.

¡Gracias!” (**sic**)

La solicitud de acceso a información pública presentada por “**EL RECURRENTE**” fue registrada en “**EL SICOSIEM**” y se le asignó el número de expediente **00023/ATIZARA/IP/A/2011**.

II. Con fecha 31 de enero de 2011 “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

En atención a su solicitud de información, se servirá encontrar la respuesta emitida por las dependencias correspondientes



EXPEDIENTE: 00386/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, me permito dar contestación a su solicitud con número de folio o expediente de la solicitud:

0023/ATIZARA/IP/A/2011, donde solicita la siguiente información:

Copia de la Requisición, Factura y Entrada al almacén adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional No. HAAZ/DGA/LPN/007/2010, bajo el concepto de Switch por un monto de \$4,779,200.00 y adjudicado a Compañía Braxem S.A. de C.V.

Por lo anterior me permito informar a usted, y con fundamento al artículo 3.8 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a la letra dice: Los sujetos obligados deberán tener disponible, la información relativa a los contratos celebrados en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obras públicas y los servicios relacionados con éstas, y en la medida de sus posibilidades preparar la información en medios electrónicos de manera progresiva conforme a los recursos que contenga disponibles, detallando en cada caso:

- I. La unidad administrativa, o en su caso el servidor público responsable que celebró el contrato.
- II. Los procedimientos legales de contratación
- III. El nombre de la persona física, la denominación de la persona moral, o en su caso, la razón social a la cual se adjudique el contrato.
- IV. La fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento del contrato
- V. Los convenios de modificación a los contratos, en su caso, precisando los elementos a que se refieren las fracciones anteriores.

Por lo que la información antes requerida, en su versión pública la puede encontrar publicada en la siguiente ruta:

- en el portal www.atizapan.gob.mx
- micrositio de transparencia
- en Información Pública de Oficio
- En su artículo 12 fracción XI
- Licitaciones 2010

Sin más por el momento quedo de usted, para cualquier comentario al respecto" **(sic)**

Asimismo, en la respuesta se adjuntó el siguiente documento:

EXPEDIENTE: 00386/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza



Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	TESORERÍA MUNICIPAL
Número de Oficio:	TM/STE/181/2011

Asunto: EL QUE SE INDICA

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

27 de Enero de 2011

**PROFR. OSCAR TELLEZ GARCIA
 SECRETARIO TÉCNICO DE PRESIDENCIA
 PRESENTE**

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II, III de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, me permito dar atención a la solicitud que a continuación se detalla:

- Solicitud 0023/ATIZARA/IP/A/2011, del C. [REDACTED], copia de requisición, factura y entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional N° HAZZZ/DGA/LPN/007/2010, bajo concepto de Switch, por un monto de \$4'779,20.00, y adjudicado a Baxem, S.A. de C.V.

Me permito informar que no contamos con la información solicitada, por encontrarse en manos del OSFEM, por una Auditoría financiera, a este Municipio.

Sin otro particular reciba un cordial saludo, quedando de usted para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

**LIC. SILVIA MÁRQUEZ VELASCO
 TESORERA MUNICIPAL**



G.c.p. ARCHIVO.
 MINUTARIO / TESORERÍA
 SMV/JLDA/LGS/hcm*



III. Con fecha 17 de febrero de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **00386/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

“Al respecto de esta respuesta me he puesto en contacto con funcionarios del OSFEM, entre otros con la Maestra María de las Mercedes Cid del Prado, Auditora Especial de cumplimiento financiero y entre otras cosas me comentan que si bien hay una auditoria en Atizapán de Z., la información no la sustraen, por lo que está a disposición de las aéreas que la generan, sobre todo La Tesorería Municipal, La Contraloría y la Dirección General de Administración.

Más aun me comentan que se les asigna un espacio como área de trabajo dentro de las instalaciones del Palacio Municipal para efectuar su trabajo de auditoría, pero que la información no sale de las instalaciones que les asignan, por lo que no consideran que esto sea un motivo para no proporcionar la información que les soliciten los ciudadanos, y que de ninguna manera ellos obstaculizan la transparencia en la información.

Visto lo anterior y por considerar que el que se esté sujeto a una auditoria no impide al acceso a los documentos que están en proceso de revisión y atendiendo al principio de máxima publicidad, es que solicito atentamente se me proporcione la información requerida con la petición referida líneas arriba”
(sic)

IV. El recurso **00386/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SICOSIEM**” al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 22 de febrero de 2011, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asista y le convenga e los siguientes términos:

“Por este conducto, me permito exponer a Usted la atención que se ha tenido hasta el momento a la solicitud de información presentada por el C. González Fonseca Enrique, solicitud generada el día 10 de enero de 2011, la cual ingresó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México y a la cual recayó el número de folio 00023/ATIZARA/IP/A/2011, solicitando en su oportunidad la siguiente información:

1. Mucho les agradeceré me proporcionen la información siguiente:

EXPEDIENTE: 00386/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

A Usted C. Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, solicito atentamente se sirva considerar el presente Reporte de Justificación para los efectos legales a que haya lugar” (**sic**)

Asimismo, al Informe Justificado se adjuntó el siguiente documento:

Correo de Infoem - Respuesta a solicitud de información 00023/ATIZARA/IP/A/2011 Page 1 of 1



Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza <atizapandezaragoza@itaipem.org.mx>

Respuesta a solicitud de información 00023/ATIZARA/IP/A/2011

1 mensaje


Ayuntamiento de Atizapan de Zaragoza
<atizapandezaragoza@itaipem.org.mx>
Para: enriquegonzalez58@yahoo.com.mx
Cc: Eugenio Monterrey Chepov <eugenio.monterrey@itaipem.org.mx>

22 de febrero de 2011
16:26

En atención a su solicitud de información No. 00023/ATIZARA/IP/A/2011 se servirá encontrar en archivo electrónico la respuesta emitida por la dependencia correspondiente.

ATENTAMENTE
M. EN D. U. ARTURO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN

2 archivos adjuntos

 RR 00023.PDF
366K

 00023-ATIZARA-IP-A-2010.pdf
2063K

Al correo electrónico se adjuntan 2 archivos en los que se envía la respuesta uno consta de 49 fojas y el otro en una foja:

EXPEDIENTE: 00386/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV



H. Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza



Dependencia:	PRESIDENCIA MUNICIPAL
Sección:	TESORERÍA MUNICIPAL
Número de Oficio:	TM/STE/375/2011

Asunto: **EL QUE SE INDICA**

"2011, AÑO DEL CAUDILLO VICENTE GUERRERO"

17 de febrero de 2011.

**PROFR. OSCAR TELLEZ GARCIA
 SECRETARIO TÉCNICO DE PRESIDENCIA
 PRESENTE**

Reciba un cordial saludo y al mismo tiempo con la finalidad de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 40 fracción I, II, III de la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios, me permito dar atención a la solicitud que a continuación se detalla:

- + Solicitud 0023/ATIZARA/IP/A/2011, del C. [REDACTED], copia de requisición, factura y entrada al almacén del material adquirido mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional N° HAZZZ/DGA/LPN/007/2010, bajo concepto de Switch, por un monto de \$4'779,20.00, y adjudicado a Baxem, S.A. de C.V.

Recurso de revisión 00386/INFOEM/IP/RR/2011:

Adjunto al presente en medio magnético, la información antes mencionada, haciendo mención que únicamente se le ha realizado el pago por la cantidad de \$1'672,720.00 (un millón seiscientos setenta y dos mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) monto de la factura adjunta.

Sin otro particular reciba un cordial saludo, quedando de usted para cualquier comentario o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE

**LIC. SILVIA MÁRQUEZ VELASCO
 TESORERA MUNICIPAL**



Ccp. ARCHIVO.
MINUTARIO / TESORERÍA
SMV/JDLA/LGS/ltm









EXPEDIENTE: 00386/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
PONENTE: COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

El segundo archivo debido a su tamaño no se inserta completo al cuerpo de la presente resolución.

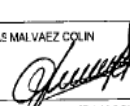


H. AYUNTAMIENTO DE ATIZAPÁN DE ZARAGOZA
TESORERIA MUNICIPAL
SUBTESORERIA DE EGRESOS
DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL PRESUPUESTAL




Fecha de Solicitud		Martes, 16 de Marzo de 2010	VERIFICACION PRESUPUESTAL Y COMPROMISO DE RECURSOS	CONSECUTIVO DGA/SIST/1071/2010					
Fecha de verificación		Martes, 26 de Octubre de 2010							
Dirección General		DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN	CON SUFICIENCIA PRESUPUESTAL						
No. de Requisición		182							
Concepto y finalidad		ADQUISICION DE SWITCH QUE INCLUYE ACCESORIOS PARA CONECTIVIDAD DE COBRE Y FIBRA MULTIMODO 6 MICRAS							
Meta afectada del Plan de Desarrollo									
Clave Programatica				Mes de Afectación	Partida Presupuestal	Concepto de la Partida Presupuestal	Saldo Disponible a la fecha de Verificación	Importe del Recurso solicitado	Saldo por ejercer a la fecha de verificación
Función	Programa	Proyecto	Clave Unidad Auxiliar						
09	01	04	101	3	2304	REFACCIONES, ACCESORIOS PARA EQUIPO DE COMPUTO	1,173,195.63	1,144,630.00	28,565.63
09	01	04	101	3	3408	PATENTES, REGALIAS Y DERECHOS DE AUTOR	2,737,701.42	150,800.00	2,586,901.42
09	01	04	101	3	5205	BIENES INFORMATICOS	4,405,354.33	3,483,770.00	921,584.33
TOTAL :							8,316,251.38	4,779,200.00	3,537,051.38

C. P. TOMAS MALVAEZ COLIN



JEFE DEL DEPARTAMENTO DE REGISTRO Y CONTROL PRESUPUESTAL



VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción IV; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a su derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por “**EL RECURRENTE**”, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la se estima que la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** es desfavorable. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente del recurso;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** han manifestado las circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta que la respuesta ofrecida por **EL SUJETO OBLIGADO** es desfavorable e incompleta al entregarle sólo datos de la información solicitada, no así las copias de la requisición, facturas y entrada de almacén respectivas.

EL SUJETO OBLIGADO en la respuesta a la solicitud señaló que no cuenta con la información por estar en manos del OSFEM, sin embargo a través del informe justificado acredita que la información fue enviada a **EL RECURRENTE** a su correo personal.

En consecuencia, es pertinente analizar qué es lo que pide en realidad **EL RECURRENTE** en la solicitud. Así como verificar si es correcta y completa la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** a través del informe justificado.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

con el fin de no dejar en estado de indefensión al ahora **RECURRENTE** resulta oportuno analizar y determinar si el alcance proporcionado vía correo institucional satisface el derecho de acceso a la información en términos del artículo 3 de la Ley de la materia.

Luego entonces, es de destacar que **EL SUJETO OBLIGADO** con posterioridad- remite a este Instituto vía correo institucional la información requerida relativa a la solicitud materia del presente Recurso, por lo que en este sentido se puede apreciar que **EL SUJETO OBLIGADO** buscó resarcir el derecho al acceso a la información, es decir, hubo una actitud positiva de éste al hacer entrega de la información en la modalidad solicitada, por lo que si bien ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO OBLIGADO** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y en efecto la misma es coincidente con lo requerido por el hoy **RECURRENTE**, a juicio de este Pleno en el asunto en cuestión debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad que por este Pleno se subsana, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente la respuesta.

Por lo tanto se puede afirmar, que si se toma en cuenta que el recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública, con el fin de restituirlo en un primer momento por esta vía en el goce de dicho derecho fundamental.

Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos a **EL RECURRENTE** por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcusos que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que de actualizarse dichos extremos a juicio de este Pleno el recurso quedaría sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada sobreseída.

Por lo anterior este Ponencia considera que se dio cumplimiento al requerimiento en mención ya que si bien es cierto de primera instancia **EL SUJETO OBLIGADO** no entregó la información solicitada manifestando que no contaba con la misma, lo cierto es que con posterioridad la entrega, y ante tal cambio tuvo la intencionalidad de subsanar y superar la entrega de la información, vía correo institucional.

Resulta evidente el cambio o modificación del acto impugnado por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** y la información proporcionada con posterioridad en el presente caso, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando **EL SUJETO**

OBLIGADO mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **SOLICITANTE**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **SUJETO OBLIGADO** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto y de lo cual tendrá conocimiento **EI RECURRENTE** al momento de la notificación de la presente resolución.

Es por lo anterior que para este Órgano Garante el contenido y alcance de la información materia de la litis y que es proporcionada vía correo institucional no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que **EL SUJETO OBLIGADO** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión, y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y busca de una manera conveniente subsanar mediante la entrega, precisión y complementación de la información requerida materia de este recurso. Por lo tanto, este Órgano Colegiado debe circunscribir su análisis considerando lo aportado en la contestación original pero también con lo aportado con posterioridad por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Derivado de lo anterior, se debe valorar el contenido y alcance de un elemento superveniente: la entrega de la información solicitada por parte de **EI SUJETO OBLIGADO**, es así que no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, la información está disponible para su acceso al interesado en esta resolución. Por lo tanto se puede afirmar que:

- Como principios rectores del acceso a la información pública gubernamental están el de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio del solicitante.
- El recurso de revisión es un medio de defensa cuyo objeto es reparar las violaciones del derecho de acceso a la información pública o del derecho de acceso, supresión, modificación u oposición de datos personales, que un determinado actuar de los Sujetos Obligados (autoridades o entidades públicas) genera afectación sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueve, con el fin de restituirlo en el goce de sus derechos fundamentales que le hayan sido violentados.
- Que el recurso de revisión en su desarrollo debe ceñirse a criterios de sencillez, oportunidad, rapidez, gratuidad y en general a los principios generales del derecho.

- Que al tener como objeto el recurso de revisión la reparación de las violaciones al derecho de acceso a la información pública, implica que los efectos de la reparación trasciendan a favor de la esfera jurídica del gobernado, por ende, si lo que se busca es un fallo protector que cumpla con dicha finalidad, pero si dicha protección se da por satisfecha antes del fallo y se cumple a entera satisfacción con las prerrogativas cuya tutela se solicitó se repare en el recurso, se llega a la conclusión que se queda sin materia para determinar una procedencia.
- Que en ese tenor, si dentro del respectivo procedimiento del recurso de revisión, fueran restituidos al recurrente por **EL SUJETO OBLIGADO**, al tenor de una completitud de la respuesta original o cualquier otra acción por la cual se da entera satisfacción del derecho que se estimo agraviado, y así es cotejado por el Instituto, resulta inconcuso que el objeto o materia de la controversia ha desaparecido o ha dejado de subsistir, aun cuando en un inicio subsistió pero se autentifica que se reparó con una acción posterior y el derecho ya fue resguardado, es que el recurso queda sin materia, y la resolución de mérito debe ser declarada improcedente, ante dicha reparación, valorada así por este Órgano Garante.
- Que si con la presentación y substanciación del recurso de revisión, se logra un cambio de actitud, o se provoca un comportamiento de cumplimiento a la Ley de la materia, antes de que se produzca una resolución definitiva por este Instituto, y con ese cambio asumido por **EL SUJETO OBLIGADO**, se determina que hay restitución, resarcimiento o reparación al derecho que se alega violentado, debe llegarse a la convicción de que el instrumento de defensa de alguna manera u otra a cumplido un cometido eficaz, y en consecuencia el punto controvertido ha dejado de causar molestia, por lo que debe instruirse la resolución sólo en el sentido de la concreción del derecho en la esfera jurídica del interesado-recurrente, para el debido ejercicio del mismo. Sin que ello sea óbice, para apercebir a **EL SUJETO OBLIGADO** que en las subsecuentes ocasiones de respuesta puntual y oportuna en los términos de los criterios establecidos en el artículo 3 de la ley de la materia, es decir que sus contestaciones sean apegadas a los principios de publicidad, suficiencia, veracidad y precisión.
- Que de ser el caso que **EL SUJETO OBLIGADO** modificara el acto impugnado, y con ello complementara, aclarará o subsanará su respuesta original, y con ello destruye los efectos en forma total e incondicional, de modo tal que permitan llegar a la convicción de que se interrumpe la invasión o violación en la esfera jurídica del interesado-recurrente, o que la irrupción, dilación, cesación, paralización u obstrucción del ejercicio del derecho al acceso a la información, ya

XXIX, Enero de 2009

Página: 605

Tesis: 2a./J. 205/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Común

CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.

Contradicción de tesis 164/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Décimo Quinto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 19 de noviembre de 2008. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Tesis de jurisprudencia 205/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de dos mil ocho.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 21460

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 164/2008-SS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y DÉCIMO QUINTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Marzo de 2009; Pág. 874;

No. Registro: 191,318

Tesis aislada

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Tesis: 2a. XCIX/2000

Página: 357

ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA YA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUEL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE EL AMPARO QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS. En virtud de que el juicio de amparo es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las violaciones de garantías que un determinado acto de autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva, con el fin de restituirlo en el goce pleno de sus derechos fundamentales que le hayan sido violados, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido. En ese tenor, debe estimarse que la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVII, de la Ley de Amparo, conforme al cual tendrá lugar esa consecuencia jurídica cuando subsistiendo el acto reclamado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo, se actualiza en el caso de que el juzgador de garantías advierta que los efectos del acto de autoridad impugnado no se han concretado en la esfera jurídica del quejoso, ni se concretarán, en virtud de la modificación del entorno en el cual éste se emitió, por lo que en caso de concluirse que el mismo es inconstitucional, jurídicamente se tornaría imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía que se estime violada, o bien ningún efecto jurídico tendría la respectiva sentencia concesoria, lo que generalmente sucede cuando la situación jurídica que surgió con motivo del respectivo acto de autoridad, aun cuando éste subsiste, se modifica sin dejar huella alguna en la esfera jurídica del gobernado, susceptible de reparación, lo que impide que ese preciso acto y sus efectos trasciendan a este último y que, por ende, el fallo protector cumpla con su finalidad.

Amparo directo en revisión 3044/98. Eduardo Cuauhtémoc Siller Leyva y otros. 12 de mayo del año 2000. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

No. Registro: 193,758

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

IX, Junio de 1999

Tesis: 2a./J. 59/99

Página: 38

VII. Conocer y resolver los recursos de revisión que promuevan los particulares en contra de actos de los sujetos obligados por esta Ley. Dichas resoluciones tendrán efectos de pleno derecho para los sujetos obligados;”

Y el artículo **DOCE** de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios de 30/10/2008 que a la letra señalan lo siguiente:

“DOCE.- Las resoluciones y respuestas de los sujetos obligados, así como las de este Instituto deben ser claras, precisas y congruentes con todos los puntos de las solicitudes de acceso a la información, acceso y corrección de datos personales presentadas por los particulares.”

Es por lo que considera **se tiene por satisfecha y cumplida en sus términos la solicitud de información planteada** por **EL RECURRENTE**, de conformidad con lo señalado por el artículo 48 de la LEY:

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.”

...

Por lo que al quedar sin materia el recurso el mismo deberá de sobreseerse.

Finalmente, para este Pleno se llega a la convicción de que **EL SUJETO OBLIGADO** denota la intención clara y expresa de modificar la situación causante de los agravios sufridos por **EL RECURRENTE**. Esto es, modificar sustancialmente la situación de todos los casos, al pasar de una respuesta incompleta, a la entrega total y correcta de la misma.

Tras revisar los extremos de que se compone la solicitud y los alcances, este Órgano Garante estima que se satisfacen plenamente los requerimientos de la solicitud, por lo

